

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 116/22
H3020184111
H3020184111

CAUSA: GIMENEZ LILIANA ESTER c/ HERRERA MARIO ALBERTO Y OTS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 116/22.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom Centro Judicial Monteros	
R E G I S T R A D O	
Sent. N° 195	Año 2024

Monteros, 14 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos caratulados: “Giménez Liliana Ester c/ Herrera Mario Alberto y Ots. s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 116/22, y

CONSIDERANDO:

1- Que por providencia del 12/09/24 se ordena, que previo a todo trámite, se remitan los presentes autos a la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y Laboral de este Centro Judicial a fin de que se expida sobre la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

En fecha 24/09/24 emite su dictamen la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 30/09/24 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver la competencia.

2- Así las cosas, corresponde resolver si esta magistrada resulta competente para intervenir en el presente juicio.

A tal fin, es preciso señalar que la competencia en razón de la materia se determina de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT) y demás leyes especiales. Además, que aquella resulta improrrogable (art. 98 y 99, CPCCT).

En cuanto a la declaración de incompetencia, nuestro código de rito dispone que: “Toda cuestión civil o comercial deberá promoverse ante el tribunal competente de turno. Cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda. Se podrá declarar la incompetencia de oficio solo hasta en la Primera Audiencia...” (art. 101).

Por otro lado, dicho código establece que “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se

fundé, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.” (art. 102).

Al respecto, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que: “para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del ‘derecho’ -normativa positiva- que invoque el demandante” (CSJT, Sentencia N° 529, 23/12/1993, “Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro”, entre muchos otros).

En este orden de ideas, cabe hacer una breve reseña de las constancias de autos. De la demanda incoada, surge que la actora -por intermedio de su letrada apoderada- promueve acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Herrera Mario Alberto (DNI 21.336.169) por ser el conductor del camión Ford F-14000, dominio BKU-100, con el que se habría producido el accidente de tránsito de fecha 16/01/22.

También, dice accionar contra quien/es resulte/n ser propietarios, usuarios, usufructuarios, asegurados, poseedores, explotadores, titulares, y civilmente responsables de la unidad Marca (sic).

Incluso, señala a la Municipalidad de Famaillá como propietaria de aquel rodado (camión) y cita en garantía a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales por ser la aseguradora del camión.

Sin perjuicio de ello, por escrito del 27/03/24, la parte actora aclara -a pedido de este juzgado - que no amplía demanda contra la Municipalidad de Famaillá a través de su presentación del 14/03/24.

Luego, la parte actora por escrito del 02/06/24 -al contestar el traslado corrido de la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora el 17/05/24 - plantea la inoponibilidad a su mandante de la cláusula de exclusión de cobertura, citando jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal según la cual, en caso de prosperar la demanda la aseguradora debe pagar la indemnización a la víctima y luego puede repetir dicho pago contra el asegurado, que en el caso es la Municipalidad de Famaillá que no integra la presente litis.

En fecha 12/09/24 se suspende la celebración de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Ahora bien, en casos como el presente, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia es conteste en sostener que “... se desprende de las manifestaciones contenidas en el escrito introductorio de la instancia que la pretensión indemnizatoria incoada se fundamenta en un hecho que la actora imputa a un agente público, cometido por una cosa de propiedad estatal municipal. Se está pues frente a un hecho jurídico que se pretende ilícito que habría sido cometido por un empleado público -concretamente un agente de la Comuna Rural de Lastenia-, con un vehículo

cuyo tanque acoplado resulta ser propiedad de la Municipalidad de la Banda del Río Salí, en ocasión de prestación propia de su cargo. No cabe duda, sin que esto signifique tener por acreditado los hechos invocados en la demanda ni, a fortiori, pronunciamiento sobre la fundabilidad de las pretensiones articuladas, que la concreta situación fáctica constitutiva de la acción indemnizatoria incoada es de naturaleza administrativa. En consecuencia, resulta aplicable lo estatuido por el art. 57 de la LOPJ, que atribuye competencia material a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en las causas en las que el acto o hecho constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria” (“Gramajo Gregorio Alberto y otras vs. Trejo Hugo Bernardino y otros s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 259 de fecha 30/03/2009; “Ovejero Hortensia del Carmen vs. Noguera Alberto Miguel y otro s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 1077 de fecha 07/10/2015 y “Cores Gabriela Melania vs. Castro Raúl Ángel Luciana y otro s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 251 de fecha 01/04/2015).

De este modo, nuestra Excma. Corte concluyó en los autos “Ovejero Hortensia del Carmen vs. Noguera Alberto Miguel y otro s/ Daños y perjuicios” que “el conflicto negativo de competencia originado entre el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación y la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los autos del rubro, debe ser dirimido en el sentido de declarar la competencia, del fuero administrativo, para entender en la presente causa en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 32 de, la Ley Orgánica del Poder Judicial, habida cuenta la naturaleza administrativa -instituto de derecho público- que la responsabilidad, de los funcionarios y agentes públicos tiene en nuestro sistema de derecho (cfr. art. 4, segundo párrafo, de la Constitución Provincial, art. 9 de la Ley N° 26.944 y art. 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación)”.

En consonancia con lo expuesto, advierto que de las actuaciones de la causa penal -caratulada “Herrera Mario Alberto s/ Lesiones culposas”, Legajo N° M-000449/2022- que fueran acompañadas por la parte actora como prueba documental, surge que el día en que se produjo el siniestro (16/01/22) el funcionario policial actuante procedió a trasladarse al lugar de los hechos donde tomo contacto con la víctima quien expresó haber sido atropellada por un “camión de riego de la Municipalidad, el cual siguió circulando” y que, a continuación, el Sr. Herrera Mario Alberto (demandado) se presentó ante la dependencia Policial y “manifestó ser el chofer del vehículo involucrado, siendo un camión marca FORD, Dominio de color blanco... presentando dicho rodado dejando el mismo a disposición de la justicia” (cfr. acta labrada el día del hecho por el funcionario policial de la Comisaría de Famaillá).

Por consiguiente, siendo que el hecho alegado como la causa generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama es un siniestro vial en el que intervino el chofer de un vehículo de propiedad de la Municipalidad de Famaillá, estimo aplicable al caso el art. 32 de la LOPJ.

En consecuencia, teniendo en consideración la jurisprudencia citada, apartándome respetuosamente de lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil y siendo que aún no se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, me

declaro de oficio incompetente en razón de la materia para continuar entendiendo en el presente proceso, debiendo remitirse las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

En efecto,

RESUELVO:

Iº)- DECLARAR la incompetencia material de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común, conforme lo considerado.

IIº)- Secretaría, proceda a remitir las presentes actuaciones a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entrada Civil.

HÁGASE SABER.-

NRO.SENT: 195 - FECHA SENT: 14/10/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366, Fecha:14/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>